



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 3532666 ext 70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024

Ref.: Ejecutivo – Auto Resuelve Recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00562-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada del extremo pasivo contra el auto de fecha 12 de febrero de 2024, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

El auto objeto de censura negó la solicitud de corrección de la denominación del recurso conforme lo solicitado por la actora, por cuanto no le es dable al despacho corregir las actuaciones de las partes sino las suyas propias, sin evidenciar que los autos objeto de reclamo tuviesen yerros sujetos de ser modificados, situación ésta que se ajusta a lo establecido en los artículos 285 y siguientes del C.G.P.

Cabe resaltar que, como profesional del derecho corresponde a la togada conocer y tramitar los recursos pertinentes durante cada una de las etapas procesales, asumiendo igualmente las consecuencias respecto de las solicitudes tramitadas mediante mecanismos procesales improcedentes o por fuera de los términos establecidos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que incluso si el despacho hubiese accedido a la solicitud de cambio de denominación del recurso impartándole el trámite de reposición como lo solicita la demandada, lo cierto es que el mismo se encontraba destinado a ser rechazado, en razón a que, la finalidad de dicho medio impugnativo era controvertir el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2023 (PDF052), situación, que se encuentra expresamente prohibida de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que no se controvirtieron puntos no decididos en el auto anterior, luego entonces, de reponer el auto objeto de censura, lo cierto es que el resultado sería en todo caso el rechazo del recurso por improcedente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial que así lo disponga.

Finalmente, se **requiere enérgicamente a la apoderada judicial de la parte actora**, con el fin de que se abstenga de presentar solicitudes inanes o medios impugnativos improcedentes o respecto de decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas **y sobre los cuales no procedan los mismos**, lo anterior con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, so pena de imponer las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE (3),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 3532666 ext 70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023-00562 auto resuelve recurso

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 064 del 3 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Yeimi Alexandra Vidales Vergara

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85701f3297223402f19cf18d33cdd78cdf23bb2b178c96b4fc05c42eccfab8a7**

Documento generado en 02/05/2024 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>